



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2018-00165-00

EJECUTANTE: RIGOBERTO GONZÁLEZ REALES

EJECUTADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DEL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, BOLÍVAR- IMDER.

[LINK EXPEDIENTE](#)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver sobre el recurso de reposición presentado por la activa, en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021, sírvase de proveer. Cartagena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 893.**

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado judicial de la activa presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, a través del cual se rechazó la solicitud de requerimiento por tercera vez al MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA (PDF 19RecursoReposicion).

Pues bien, el apoderado judicial de la activa plantea su inconformidad al considerar que las respuestas dadas por el MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA a la medida cautelar decretada, sobre los dineros legalmente embargables que transfieren al ejecutado son distorsionadas, evasivas, temerarias y en igual sentido. Señala igualmente que el mencionado municipio debe cumplir la orden judicial y que es precisamente que el hecho de no existir prueba en el expediente que indique que ha transferido recursos a la ejecutada lo que motiva la solicitud de requerimiento toda vez que ha incumplido la orden judicial emanada de este Despacho. Finalmente, solicita revoque el auto de fecha 12 de noviembre de 2021 y se conceda el requerimiento al Municipio de San Estanislao de Kostka.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso planteado, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019, este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que transfiere el municipio de San Estanislao de Kostka al Instituto Municipio de Recreación y Deportes del Municipio de San Estanislao de Kostka, Bolívar. Dicha medida, fue comunicada al mencionado municipio, mediante Oficio No. 1334 del 27 de mayo de 2019.
2. Posteriormente, a través de auto del 4 de septiembre de 2020, este Despacho resolvió requerir por primera vez al mencionado municipio, a fin



de que explicaran los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos ordenados por esta agencia judicial. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encontró acreditado que habían sido comunicados del Oficio de la medida cautelar (PDF 04AutoRequiereMunicipio).

3. Frente a lo anterior, la Secretaría de Gestión Administrativa y Financiera del Municipio de San Estanislao, rindió informe indicando que esa entidad no tiene ninguna obligación pendiente con la parte ejecutante y que el IMDER es un ente de orden municipal pero descentralizado, independiente de la administración central del municipio y, por tanto, asume y responde por sus propias responsabilidades, razón por la cual no pueden darle cumplimiento a la orden de embargo solicitada (PDF RtaAlcaldiaArenal).
4. Así, mediante auto del 4 de noviembre de 2020, se ofició nuevamente al Municipio de San Estanislao de Kostka, Bolívar y a la Secretaría de Gestión Administrativa y Financiera de dicho municipio, a fin de que explicaran si existen dineros que deben ser transferidos por parte del Municipio al INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DEL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, BOLÍVAR, que sean legalmente embargables y en caso afirmativo, los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este despacho Judicial en auto del 27 de mayo de 2019 (PDF 09AutoOficiaMunicipio).
5. Encontrándose que el Municipio de San Estanislao de Koskta y la Secretaría de Gestión Administrativa y Financiera de dicho municipio aportaron exactamente el mismo informe rendido frente al auto del 4 de septiembre 2020 (PDF 11RtaAlcaldiaArenal).
6. Finalmente, a través de auto del 19 de abril de 2021 y del 12 de noviembre de 2021, esta agencia resolvió rechazar las solicitudes de requerimiento al municipio, por encontrar que habían dado respuesta al mismo (PDF 13AutoRechazaSolicitud y 18AutoRechazaSolicitud).

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte activa en el reparo formulado contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, toda vez que la respuesta dada por el Municipio de San Estanislao de Kostka y la Secretaría de Gestión Administrativa y Financiera frente al auto de fecha 4 de noviembre de 2020 que ordenó oficiarles nuevamente no fue de fondo ni mucho menos congruente con lo solicitado por este Despacho. Nótese que, en dicho auto, se le oficia a fin de que i) expliquen si existen dineros que deben ser transferidos por parte del Municipio al INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DEL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, BOLÍVAR, que sean legalmente embargables y ii) en caso afirmativo, los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este despacho Judicial en auto del 27 de mayo de 2019.

De manera que la respuesta dada por el Municipio, en la cual reitera que no puede dar cumplimiento a la medida cautelar, toda vez que el IMDER es un ente de orden municipal, pero descentralizado, con personería jurídica propia, autonomía administrativa y financiera, independiente de dicha



administración y que, por tanto, asume sus propias obligaciones, no es una respuesta que vaya acorde a lo solicitado pues nada dice en relación con la existencia de dineros que deban ser transferidos por parte de dicho municipio a la entidad ejecutada, ni mucho menos, hace referencia a los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Despacho Judicial, aspectos que son determinantes en el presente proceso, toda vez que mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2020, la activa aportó una respuesta de fecha 2 de marzo de 2020 (PDF 03SolicitudRequerimiento, folio 10-13), dada por el Municipio de San Estanislao de Kostka al Oficio de fecha 21 de junio de 2019, en el cual dicha entidad le informa: *"(...) Somos respetuosos de las decisiones judiciales y vamos a cumplirla en la medida en que los recursos a girar al IMDER Municipal sean suficientes para tal efecto. No sin antes dejarles claro que los recursos del sistema general de participaciones que transfiere el Municipio al IMDER son de naturaleza inembargable por mandato de claras disposiciones legales (...)".*

En consecuencia, este Despacho repondrá el auto de fecha 12 de noviembre de 2021 y ordenará requerir por segunda vez al Municipio de San Estanislao de Kostka y la Secretaría de Gestión Administrativa y Financiera, a fin de que, en el término máximo de 48 horas contadas a partir de la comunicación de este proveído, i) expliquen si existen dineros que deben ser transferidos por parte del Municipio al INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DEL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, BOLÍVAR, que sean legalmente embargables, ii) si han transferido recursos al IMDER después del 11 de septiembre de 2019, fecha en la cual fueron comunicados por primera vez de la medida cautelar decretada en el presente proceso, en contra del IMDER y en caso afirmativo, si esos recursos son o no son de naturaleza embargable y iii) en caso de ser de naturaleza embargable, los motivos por los cuales no realizó los descuentos ordenados por este despacho Judicial, inicialmente, en auto del 27 de mayo de 2019.

En consecuencia, el Despacho repondrá el auto del 12 de noviembre de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia. Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 12 de noviembre de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

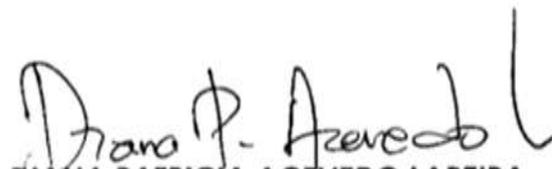
SEGUNDO: Requerir por segunda vez al Municipio de San Estanislao de Kostka y la Secretaría de Gestión Administrativa y Financiera, a fin de que, en el término máximo de 48 horas contadas a partir de la comunicación de este proveído, expliquen i) si existen dineros que deben ser transferidos por parte del Municipio al INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DEL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, BOLÍVAR, que sean legalmente embargables, ii) si han transferido recursos al IMDER después del 11 de septiembre de 2019 y en caso afirmativo, si esos recursos son o no son de naturaleza embargable y iii) en caso de ser de naturaleza embargable, los



motivos por los cuales no realizó los descuentos ordenados por este despacho Judicial, inicialmente, en auto del 27 de mayo de 2019.

Adviértasele que deberá dar respuesta punto por punto a lo solicitado y que esta agencia judiciales cuenta con poderes correccionales sobre quienes sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme el artículo 44 del CGP. Asimismo, prevéngase en el sentido que, de hacer caso omiso a este requerimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 S. M. L. V. tal como lo dispone el numeral 6 del art. 593 del C. G. P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

Firmado Por:

Diana Patricia Acevedo Lapeira

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Código de verificación:

**24e1bc004dcb6d8f10adb2d4256dea0b8f806355977ab46f1af46ec7974d5
846**

Documento generado en 26/11/2021 10:22:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2020-00243-00
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: RIMER JOYERIA S.A.S.
[LINK EXPEDIENTE](#)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 19 de diciembre de 2021 y en atención a lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se realiza la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo de la referencia así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$ 82.395
Gastos de notificación	\$ 0
Total	\$ 82.395

De allí que la liquidación de costas sea igual OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 82.395). De este modo, señora Juez, se encuentra efectuada la liquidación de costas, sírvase proveer. Cartagena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
A.S. 061.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprobará las costas liquidadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de
Cartagena

Firmado Por:

Diana Patricia Acevedo Lapeira
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a346e3d6b543ef3291a0e1aca0a80b8b4057a0999495f8a5f89e591ae63792a

Documento generado en 26/11/2021 10:20:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

EJECUTADO: SANDRA PAOLA VARGAS CORTÉS

RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00041-00

[LINK EXPEDIENTE](#)

Informe Secretarial: Al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para seguir adelante la obligación, sírvase proveer. Cartagena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
A.I. 907.

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que mediante auto del 15 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada SANDRA PAOLA VARGAS CORTÉS, por la suma de COLPENSIONES, por la suma de \$2.231.655 pesos por concepto de capital, más los intereses de mora por valor de \$76.000 causados desde la fecha que incurrió en mora hasta la fecha de corte de la liquidación, esto es, hasta el 2 de febrero de 2021, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se acredite el pago (PDF 03AutoLibraMandamientoPago).

Pues bien, habiendo sido notificada de dicho auto personalmente, en fecha 5 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico en el cual la demandada aportó copia de la cédula de ciudadanía (PDF 12ConstanciaNotificacionEjecutada), advierte el Despacho que la misma se entendió surtida en esa misma data, de conformidad con el artículo 41 del CPT Y SS. Por tanto, la ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del CG P, aplicado en virtud del artículo 1 del CGP, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la cual no realizó.

Otra postura por la cual podía optar la demandada consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 y en el artículo 438 del CGP. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibidem, lo cual no hizo.

Corolario con lo anteriormente expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución. En consecuencia, se



RESUELVE:

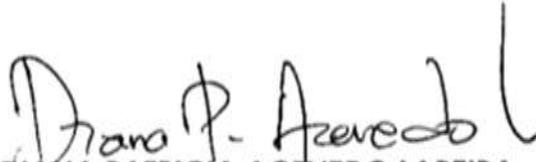
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por parte PORVENIR S.A. contra SANDRA PAOLA VARGAS CORTÉS, tal como fue decretado en auto de mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, en virtud de lo establecida en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por la Secretaría, tásense. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$115.382 pesos moneda corriente correspondiente al 5% de la condena impuesta en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

Firmado Por:

Diana Patricia Acevedo Lapeira
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

478bbf1c49f80f0fa28d86ee30713bb6e2e5d3f6e7fbd0c0f922a4f2b7ede79b

Documento generado en 26/11/2021 10:20:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00084-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA PÉREZ SALAS

DEMANDADO: COLPENSIONES

[LINK EXPEDIENTE](#)

Informe Secretarial: Al Despacho del Señor Juez, informándole que la ejecutada aportó contestación de demanda ejecutiva, sírvase proveer. Cartagena, veintiséis (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
A.I. 879.

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que mediante auto del 11 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por la suma de \$2.136.974 pesos, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, más la suma de \$106.848 por concepto de costas del proceso ordinario (PDF 14AutoLibraMandamiento).

Pues bien, habiendo sido notificado la ejecutada COLPENSIONES, de dicho auto personalmente, en fecha 22 de octubre de 2021 (PDF 23NotificacionAutoLibraMandamiento), advierte el Despacho que la parte ejecutada presentó la contestación de demanda ejecutiva (PDF 25ContestacionDemandaEjecutiva), dentro del término legal, a través del cual manifiesta que dicha entidad cuenta con el término de diez meses siguientes a la ejecutoria para dar cumplimiento a la sentencia y solicita el levantamiento de la medida de embargo, la entrega de sumas de dinero que superen el monto establecido en el mandamiento de pago y abstenerse de seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al ente demandado se entendió surtida, de conformidad con el artículo 41 del CPT Y SS. Por tanto, el ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del CG P, aplicado en virtud del artículo 1 del CGP, COLPENSIONES tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la cual no realizó.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 y en el artículo 438 del CGP. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de



conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibídem, lo cual no hizo. Nótese que en el escrito de contestación solo solicitó el levantamiento de la medida cautelar y la entrega de las sumas de dinero sobreembargadas o que superen el monto establecido en el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia

Al respecto, se advierte que el límite del embargo establecido en el auto que libra mandamiento de pago, en modo alguno excede los topes consagrados en la ley y, por ende, no hay lugar a la reducción del embargo, por tratarse de una suma proporcionada y razonable considerando lo establecido en el auto de mandamiento de pago, por tanto, no hay lugar a la entrega de dineros que superen el monto establecido en el mandamiento de pago. Asimismo, que no se cumplen con las causales establecidas en el artículo 597 del C.G.P. para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares.

Igualmente, es menester precisarle a la ejecutada que el trámite del presente proceso se rige por las normas del C.G.P., dado que dichas normas son aplicables en virtud del artículo 1 de dicha normatividad y, si se quiere, además, por analogía del art. 145 del C.P.T y S.S. Postura esta reiterada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en Sentencia T 42683 24 de abril de 2013, de la que se concluye que el artículo 145 del C.P.T y S.S., no remite a las normas del CPACA, pues se refiere a condenas contra la Nación y entidad Territorial, por ende, entidades de carácter público, más no a empresas industriales y comerciales del estado, por tal razón, al ser la Administradora Colombiana de Pensiones de naturaleza jurídica una empresa industrial y comercial del estado, como se evidencia a simple vista según la jurisprudencia prenombrada, de conformidad con el artículo 115 Ley 1151 de 2007, no resultaría necesario esperar el vencimiento del término del cual dice la parte ejecutante se debe tener presente, toda vez que no es un requisito a cumplir para el proceso de la referencia, por lo que deviene en improcedente la solicitud presentada.

Ahora bien, no pierde de vista esta agencia judicial que la accionada aportó en fecha 8 de noviembre de 2021, resolución SUB 282534 del 26 de octubre de 2021 (PDF 29CumplimientoColpensiones), a través de la cual da cumplimiento al fallo judicial que da origen a este proceso, reconociendo la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, en la suma de \$2.136.974 pesos, no obstante, se observa que la misma no ha sido cancelada efectivamente al demandante, por cuanto se encuentra prevista para ser pagada el último día hábil del mes de noviembre de la presente anualidad y, además, no hace referencia a las costas del proceso ordinario, lo que permite evidenciar la inexistencia del pago efectivo de la obligación ejecutada dentro del presente proceso.

Corolario con lo anteriormente expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución. En consecuencia, se



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por parte del señor JOSÉ MARÍA PÉREZ SALAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, tal como fue decretado en auto de mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, en virtud de lo establecida en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por la Secretaría, tásense. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$112.191 pesos moneda corriente correspondiente al 5% de la condena impuesta en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

Firmado Por:

Diana Patricia Acevedo Lapeira

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Cartagena - Bolivar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee9158b70a63c382af5d496241e6955dfcafb0094df38e83b858412c40dec6ac

Documento generado en 26/11/2021 10:21:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00109-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

DEMANDANTE: SANTIAGO LOZANO MEDINA

DEMANDADO: COLPENSIONES

[LINK EXPEDIENTE](#)

Informe Secretarial: Al Despacho del Señor Juez, informándole que la ejecutada aportó contestación de demanda ejecutiva, sírvase proveer. Cartagena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
A.I. 880.

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que mediante auto del 11 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por la suma de \$3.308.753 pesos, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, más la suma de \$165.437 pesos por concepto de costas del proceso ordinario (PDF 17AutoLibraMandamiento).

Pues bien, habiendo sido notificado de dicho auto personalmente, en fecha 22 de octubre de 2021 (PDF 23NotificacionAutoLibraMandamiento), advierte el Despacho que la parte ejecutada presentó la contestación de demanda ejecutiva (PDF 24ContestacionDemandaEjecutiva), dentro del término legal, a través del cual manifiesta que dicha entidad cuenta con el término de diez meses siguientes a la ejecutoria para dar cumplimiento a la sentencia y solicita el levantamiento de la medida de embargo, la entrega de sumas de dinero que superen el monto establecido en el mandamiento de pago y abstenerse de seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al ente demandado se entendió surtida, de conformidad con el artículo 41 del CPT Y SS. Por tanto, el ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del CG P, aplicado en virtud del artículo 1 del CGP, COLPENSIONES tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la cual no realizó.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 y en el artículo 438 del CGP. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibidem, lo cual no hizo. Nótese



que en el escrito de contestación solo solicitó el levantamiento de la medida cautelar y la entrega de las sumas de dinero sobreembargadas o que superen el monto establecido en el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia

Al respecto, se advierte que el límite del embargo establecido en el auto que libra mandamiento de pago, en modo alguno excede los toques consagrados en la ley y, por ende, no hay lugar a la reducción del embargo, por tratarse de una suma proporcionada y razonable considerando lo establecido en el auto de mandamiento de pago, por tanto, no hay lugar a la entrega de dineros que superen el monto establecido en el mandamiento de pago. Asimismo, que no se cumplen con las causales establecidas en el artículo 597 del C.G.P. para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares.

Igualmente, es menester precisarle a la ejecutada que el trámite del presente proceso se rige por las normas del C.G.P., dado que dichas normas son aplicables en virtud del artículo 1 de dicha normatividad y, si se quiere, además, por analogía del art. 145 del C.P.T y S.S. Postura esta reiterada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en Sentencia T 42683 24 de abril de 2013, de la que se concluye que el artículo 145 del C.P.T y S.S., no remite a las normas del CPACA, pues se refiere a condenas contra la Nación y entidad Territorial, por ende, entidades de carácter público, más no a empresas industriales y comerciales del estado, por tal razón, al ser la Administradora Colombiana de Pensiones de naturaleza jurídica una empresa industrial y comercial del estado, como se evidencia a simple vista según la jurisprudencia prenombrada, de conformidad con el artículo 115 Ley 1151 de 2007, no resultaría necesario esperar el vencimiento del término del cual dice la parte ejecutante se debe tener presente, toda vez que no es un requisito a cumplir para el proceso de la referencia, por lo que deviene en improcedente la solicitud presentada.

Ahora bien, no pierde de vista esta agencia judicial que la accionada aportó en fecha 8 de noviembre de 2021, resolución SUB 285152 del 28 de octubre de 2021 (PDF 28CumplimientoColpensiones), a través de la cual da cumplimiento al fallo judicial que da origen a este proceso, reconociendo la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, en la suma de \$3.308.753 pesos, no obstante, se observa que la misma no ha sido cancelada efectivamente al demandante, por cuanto se encuentra prevista para ser pagada el último día hábil del mes de noviembre de la presente anualidad y, además, no hace referencia a las costas del proceso ordinario, lo que permite evidenciar la inexistencia del pago efectivo de la obligación ejecutada dentro del presente proceso.

Corolario con lo anteriormente expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución. En consecuencia, se



RESUELVE:

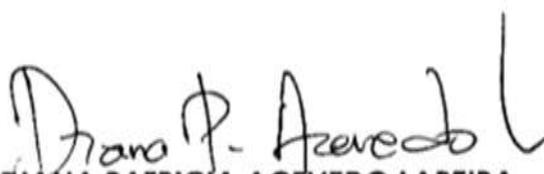
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por parte del señor SANTIAGO RAFAEL LOZANO MEDINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, tal como fue decretado en auto de mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, en virtud de lo establecida en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por la Secretaría, tásense. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 173.709 pesos moneda corriente correspondiente al 5% de la condena impuesta en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

Firmado Por:

Diana Patricia Acevedo Lapeira

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Cartagena - Bolívar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b406dd3def77b4e1245d5b9e9daad00eea41262348bc5f35d8b14010c0bfc30

Documento generado en 26/11/2021 10:21:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 13001-41-05-001-2020-00169-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

DEMANDANTE: LUIS HIPÓLITO CADENA PÉREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

[LINK EXPEDIENTE](#)

Informe Secretarial: Al Despacho del Señor Juez, informándole que la ejecutada aportó contestación de demanda ejecutiva, sírvase proveer. Cartagena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
A.I. 878.

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que mediante auto del 11 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por la suma de \$3.374.080 pesos, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, más la suma de \$168.704 por concepto de costas del proceso ordinario.

Pues bien, habiendo sido notificado de dicho auto personalmente, en fecha 22 de octubre de 2021 (PDF 28NotificacionColpensionesYEntidadesPublicas), advierte el Despacho que la parte ejecutada presentó la contestación de demanda ejecutiva (PDF 31ContestacionDemandaEjecutiva), dentro del término legal, a través del cual manifiesta que dicha entidad cuenta con el término de diez meses siguientes a la ejecutoria para dar cumplimiento a la sentencia y solicita el levantamiento de la medida de embargo, la entrega de sumas de dinero que superen el monto establecido en el mandamiento de pago y abstenerse de seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al ente demandado se entendió surtida, de conformidad con el artículo 41 del CPT Y SS. Por tanto, el ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del CG P, aplicado en virtud del artículo 1 del CGP, COLPENSIONES tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la cual no realizó.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 y en el artículo 438 del CGP. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de



conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibídem, lo cual no hizo. Nótese que en el escrito de contestación solo solicitó el levantamiento de la medida cautelar y la entrega de las sumas de dinero sobreembargadas o que superen el monto establecido en el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia

Al respecto, se advierte que el límite del embargo establecido en el auto que libra mandamiento de pago, en modo alguno excede los toques consagrados en la ley y, por ende, no hay lugar a la reducción del embargo, por tratarse de una suma proporcionada y razonable considerando lo establecido en el auto de mandamiento de pago, por tanto, no hay lugar a la entrega de dineros que superen el monto establecido en el mandamiento de pago. Asimismo, que no se cumplen con las causales establecidas en el artículo 597 del C.G.P. para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares.

Igualmente, es menester precisarle a la ejecutada que el trámite del presente proceso se rige por las normas del C.G.P., dado que dichas normas son aplicables en virtud del artículo 1 de dicha normatividad y, si se quiere, además, por analogía del art. 145 del C.P.T y S.S. Postura esta reiterada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en Sentencia T 42683 24 de abril de 2013, de la que se concluye que el artículo 145 del C.P.T y S.S., no remite a las normas del CPACA, pues se refiere a condenas contra la Nación y entidad Territorial, por ende, entidades de carácter público, más no a empresas industriales y comerciales del estado, por tal razón, al ser la Administradora Colombiana de Pensiones de naturaleza jurídica una empresa industrial y comercial del estado, como se evidencia a simple vista según la jurisprudencia prenombrada, de conformidad con el artículo 115 Ley 1151 de 2007, no resultaría necesario esperar el vencimiento del término del cual dice la parte ejecutante se debe tener presente, toda vez que no es un requisito a cumplir para el proceso de la referencia, por lo que deviene en improcedente la solicitud presentada.

Ahora bien, no pierde de vista esta agencia judicial que la accionada aportó en fecha 8 de noviembre de 2021, resolución SUB 285154 del 28 de octubre de 2021 (PDF 35CumplimientoColpensiones), a través de la cual da cumplimiento al fallo judicial que da origen a este proceso, reconociendo la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, en la suma de \$3.374.080 pesos, no obstante, se observa que la misma no ha sido cancelada efectivamente al demandante, por cuanto se encuentra prevista para ser pagada el último día hábil del mes de noviembre de la presente anualidad y, además, no hace referencia a las costas del proceso ordinario, lo que permite evidenciar la inexistencia del pago efectivo de la obligación ejecutada dentro del presente proceso.

Corolario con lo anteriormente expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución. En consecuencia, se



RESUELVE:

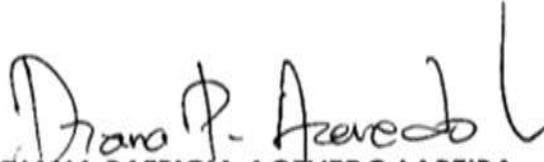
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por parte del señor LUIS HIPÓLITO CADENA PÉREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, tal como fue decretado en auto de mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, en virtud de lo establecida en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por la Secretaría, tásense. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$177.139 pesos moneda corriente correspondiente al 5% de la condena impuesta en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

Firmado Por:

Diana Patricia Acevedo Lapeira

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Cartagena - Bolivar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f26973cde742374fcb68cb49b64b825116beb78606efa0186da32e2e2ef822

Documento generado en 26/11/2021 11:31:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00051-00
EJECUTANTE: ANTONIO CONDE RAMOS
EJECUTADO: COLPENSIONES
[LINK EXPEDIENTE](#)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 19 de diciembre de 2021 y en atención a lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se realiza la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo de la referencia así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$ 364.248
Gastos de notificación	\$ 0
Total	\$ 364.248

De allí que la liquidación de costas sea igual TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 364.248). De este modo, señora Juez, se encuentra efectuada la liquidación de costas, sírvase proveer. Cartagena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
A.S. 062.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprobará las costas liquidadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de
Cartagena

Firmado Por:

Diana Patricia Acevedo Lapeira
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2681ab4350fccb77123509fe141444a8185b03d0dd12226be3a7ec8714d3995d

Documento generado en 26/11/2021 10:22:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00129-00
EJECUTANTE: DANNA ROMERO MARIMON
EJECUTADO: TRIMED DISTRIBUIDORA LTDA
[LINK EXPEDIENTE](#)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 19 de diciembre de 2021 y en atención a lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se realiza la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo de la referencia así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$ 1.420.155
Gastos de notificación	\$ 0
Total	\$ 1.420.155

De allí que la liquidación de costas sea igual a UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.420.155). De este modo, señora Juez, se encuentra efectuada la liquidación de costas, sírvase proveer. Cartagena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
A.S. 063.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprobará las costas liquidadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de
Cartagena

Firmado Por:

Diana Patricia Acevedo Lapeira
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac3e29ac1b2fed422914d4cc7b5a46e1ced484be9cbf66538401ed3a67db2a6c

Documento generado en 26/11/2021 11:30:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO JUSTICIA XXI: 13001-41-05-001-2018-00184-00
DEMANDANTE: AGUSTIN BANGUERA CALDERIN
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
[LINK EXPEDIENTE](#)

Informe Secretarial: Al despacho de la señora Juez, informándole que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena en grado jurisdiccional de consulta, decidió mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, confirmar la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019 proferida por ésta agencia judicial.

En consecuencia, procede ésta secretaría con el trámite judicial correspondiente, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y a lo señalado en la audiencia aludida, correspondiente en el presente proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Gastos de notificación	\$ 0
Agencias en derecho	\$ 100.000
Total	\$ 100.000

De allí que la liquidación de costas sea igual a CIENTO MIL PESOS/CTE (\$100.000). De este modo, señora Juez, se encuentra efectuada la liquidación de costas. Cartagena, 26 de noviembre de 2021.

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho procede a dar obediencia y cumplimiento de la orden impartida por el superior.

De otra parte, apruébese la liquidación de costas efectuada por la secretaría.

Por último, ordénese el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

Firmado Por:

Diana Patricia Acevedo Lapeira

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1178f06f1eca17871c8f949c6c6ee6763260bfd892fd2553838c4f2c0f559c5e

Documento generado en 26/11/2021 11:32:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



OPROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO JUSTICIA XXI: 13001-41-05-001-2019-00213-00
DEMANDANTE: EDILBERTO CABARCAS SALCEDO
DEMANDANDO: COPY EVENTOS SAS
[LINK EXPEDIENTE](#)

Informe Secretarial: Al despacho de la señora Juez, informándole que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena en grado jurisdiccional de consulta, decidió mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, confirmar la sentencia de fecha 17 de febrero de 2020 proferida por ésta agencia judicial.

En consecuencia, procede ésta secretaría con el trámite judicial correspondiente, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y a lo señalado en la audiencia aludida, correspondiente en el presente proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Gastos de notificación	\$ 0
Agencias en derecho	\$ 100.000
Total	\$ 100.000

De allí que la liquidación de costas sea igual a CIENTO MIL PESOS/CTE (\$100.000). De este modo, señora Juez, se encuentra efectuada la liquidación de costas. Cartagena, 26 de noviembre de 2021

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho procede a dar obediencia y cumplimiento de la orden impartida por el superior.

De otra parte, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaría.

Por último, se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

Firmado Por:

Diana Patricia Acevedo Lapeira

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67699789cf4620050408ed8661c188e87669697c7e21494c7a947e7482782f60

Documento generado en 26/11/2021 11:32:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2020-00047-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM PEDROZA ALMANZA
DEMANDADO: DISTIRBUIDORA NORITAS S.A.S.
[LINK EXPEDIENTE](#)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso ordinario se encuentra para fijar fecha para celebrar AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE, sírvase proveer, Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) **A.I. 67**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que en audiencia única de tramite celebrada en fecha 23 de agosto de 2021 (21ActaAudiencia23Agosto2021), se ordenó lo siguiente:

“Ordenar la notificación al señor VICENTE ELÍAS DEL VALLE VALIENTE, en calidad de demandado o como litisconsorcio necesario, a través de la parte demandante y, una vez notificado el Sr. Valle Valiente, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia única de trámite”

Así las cosas, la parte demandante en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia antes mencionada procedió al envío de la notificación personal al señor VICENTE ELÍAS DEL VALLE VALIENTE, no obstante, no avizora el despacho que dicha notificación haya sido efectivamente entrega, nótese que hay pantallazo de envío de la notificación, no obstante, no hay prueba de acuse de recibido véase documento 22NotificacionPartelInteresada.

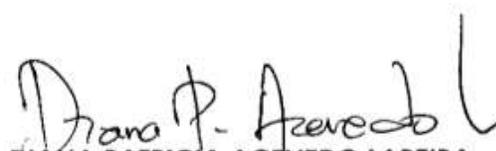
Teniendo en cuenta lo anterior procedió el despacho a efectuar la notificación a través de correo electrónico de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, al hacer él envío de dicha notificación este arroja constancia de que no pudo ser entregada (24NotificacionIntentadaPorJuzgado). Por tanto, el despacho en aras de salvaguardar el debido proceso de las partes ordenará la notificación del señor VICENTE ELÍAS DEL VALLE VALIENTE de acuerdo a lo preceptuado en los articulo 291 y 292 del CGP, esto es, él envío del oficio de notificación personal y la notificación por aviso a la dirección física del señor Vicente Elías del Valle Valiente, carga que estará en cabeza de la parte activa. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación de VICENTE ELÍAS DEL VALLE VALIENTE, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

Diana Patricia Acevedo

Lapeira



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af87c9eeb93788f9e3849689c746f2c543c5b16604a0542c726867576da25499

Documento generado en 26/11/2021 11:33:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00143-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ILIANA DESIREÉ CARMONA BONFANTE
DEMANDADO: MR. CLEAN S.A.
[LINK EXPEDIENTE](#)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso ordinario se encuentra para fijar fecha para celebrar AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE, sírvase proveer, Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

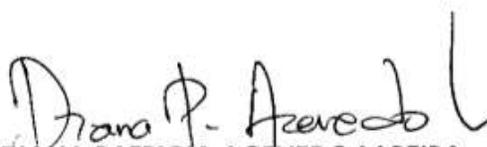
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) **A.S. 64**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se fija fecha para el 31 de enero fde 2022 a las 9:00 AM a fin de llevar a cabo AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en la que el demandando contestara la demanda y deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder necesarias para su defensa, conforme al artículo 72 del C.P.T.S.S., se decretaran y practicaran pruebas, y de ser posible se cerrara el debate probatorio, se correrá traslado para alegar y se dictara la correspondiente sentencia.

Se les advierte a las partes que la audiencia será celebrada virtualmente por la aplicación **LifeSize** y el link para acceder a ella es a través del siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/12630337>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

Diana Patricia Acevedo
Juez

Lapeira

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Cartagena - Bolívar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ed81ccab41f5cec290066ec02c32f33690746f141e1d2b93865ba6eac96daf6

Documento generado en 26/11/2021 11:33:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00160-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL CONEO CARRIAZO
DEMANDADO: MR. CLEAN S.A.
[LINK EXPEDIENTE](#)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso ordinario se encuentra para fijar fecha para celebrar AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE, sírvase proveer, Cartagena de Indias D.T. y C., Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

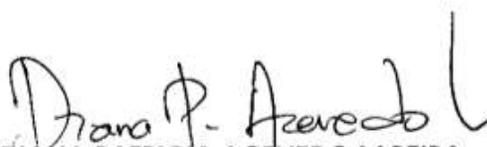
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) **A.S. 65**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se fija fecha para el 16 de diciembre de 2021 a las 9:00 AM a fin de llevar a cabo AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en la que el demandando contestara la demanda y deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder necesarias para su defensa, conforme al artículo 72 del C.P.T.S.S., se decretaran y practicaran pruebas, y de ser posible se cerrara el debate probatorio, se correrá traslado para alegar y se dictara la correspondiente sentencia.

Se les advierte a las partes que la audiencia será celebrada virtualmente por la aplicación **LifeSize** y el link para acceder a ella es a través del siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/12630561>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

Diana Patricia Acevedo
Juez

Lapeira

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Cartagena - Bolívar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

608aa1e7165026581ab448a9cb1633bb191f36fde1f99a4bd69cf26d903e47aa

Documento generado en 26/11/2021 11:34:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00169-00

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: PEDRO LUIS ZÚÑIGA MUÑOZ

DEMANDADO: INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ALAMOS PERNA & CANOLES

[LINK EXPEDIENTE](#)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso ordinario se encuentra para fijar fecha para celebrar AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE y para resolver solicitud de acumulación de procesos, sírvase proveer, Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) **A.I. 894**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte solicitud de acumulación de proceso con uno que cursa en el Juzgado 4 de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena. Fundamenta su solicitud en que en dicho juzgado se encuentra un proceso con las mismas partes.

Frente a tal solicitud debe decirse que el artículo 148 del CGP estipula lo siguiente:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

Así mismo el numeral 3 de la norma en cita indica *“Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y el auto emitido por el Juzgado 4 de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena (Fs. 5-7 08MemorialAcumulación) debe decirse que la solicitud hecha por la parte pasiva del presente proceso es improcedente, toda vez que el proceso 13001410500420210018300 que



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

curso en dicho juzgado ya le fue fijada e iniciada fecha de AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE de que trata el artículo 72 del C.P.T. Y S.S., que en el proceso de única instancia haría las veces de la audiencia inicial.

Por otra parte, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha DE AUDIENCIA UNICA DE TRAMITE, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en la que el demandando contestara la demanda y deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder necesarias para su defensa, conforme al artículo 72 del C.P.T.S.S., se decretaran y practicara pruebas, y de ser posible se cerrara el debate probatorio, se correrá traslado para alegar y se dictara la correspondiente sentencia. En consecuencia,

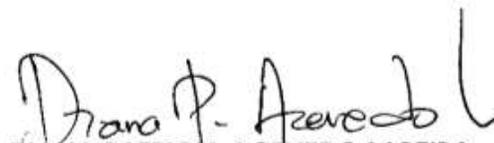
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de acumulación de procesos de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 25 de enero de 2022 a las 9:00 am, como fecha para celebrar audiencia de que trata el art. 72 del CPTSS, la cual será celebrada virtualmente por la aplicación **LifeSize** a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/12629006>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

Diana Patricia Acevedo
Juez

Lapeira

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d151d466e85633d686ceeb643975722317af3977ef600ba7c4d09c3586787c4

Documento generado en 26/11/2021 11:36:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00385-00
DEMANDANTE: TATIANA URANGO ARTEAGA
DEMANDADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
[VER EXPEDIENTE DIGITAL](#)

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso ordinario laboral fue repartido el 11 de noviembre de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **A.I 892.**

Al despacho el expediente contentivo del proceso ordinario laboral presentado por la señora Tatiana Urango Arteaga a través de apoderado judicial contra Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, el cual fue recibido en esta Judicatura el día 11 de noviembre del corriente, encontrándose para aprehender su conocimiento.

El artículo 9º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 7º de la Ley 712 de 2001, señala que en los procesos adelantados contra los municipios el Juez competente para dirimir dichas controversias, será el Juez Laboral del Circuito donde se prestó el servicio.

Bajo el anterior postulado, resulta procedente rechazar de plano la presente demanda ordinaria laboral, debido a la falta de competencia por factor funcional, pues quien funge como demandado en el presente proceso laboral es el Municipio/Distrito de Cartagena- **ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS-**, por tanto, el Juez Competente es el Juez Laboral del Circuito, como indica la norma antes señalada.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso de la referencia a la Oficina Judicial Sección Reparto, para que sea distribuido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por la señora Tatiana Urango Arteaga contra Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente de forma electrónica a la Oficina Judicial de Cartagena Sección Reparto, a fin de ser remitido al Juez competente que para el caso son los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C., previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

Firmado Por:

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Diana Patricia Acevedo Lapeira
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcbf5cf64482f6fb98d0b7083412a3f6d9a458269d9f52ac7a51a60bd3325eb9

Documento generado en 26/11/2021 11:37:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>